

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Valencia

Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , 46013, València. Tfno.: 961929068, Fax: 961929368, Correo electrónico:

N.I.G.: 4625045320230003817

**Procedimiento:** Procedimiento abreviado 380/2023. **Negociado:** CO

**Actuación recurrida:** RESOLUCIÓN DE 07/06/2023 DEL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

**De:** D/ña [REDACTED]

**Procurador/a Sr./a.:** ISABEL BALLESTER GOMEZ

**Letrado/a Sr./a.:** BARBARA CALERO CEBRIAN

**Contra:** D/ña AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

**Procurador/a Sr./a.:** ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

**Letrado/a Sr./a.:** JOSE FRANCISCO VIVES ZAPATER

### SENTENCIA N.º 165/2024

En València, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por doña [REDACTED], representada por la Procuradora doña Isabel Ballester Gómez y defendida por la letrada doña Bárbara Calero Cebrián y siendo demandado el ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora doña Ana María Garrigós Soriano y defendido por el letrado don José Vives Zapater, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 30-10-23 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 02-07-24, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en su grabación, y al finalizar la misma, se declararon los autos

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de u front/index.faces?cadena=[REDACTED] a.gva.es/csv- Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	1/11
[REDACTED]				

conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación [REDACTED]

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot de 7 de junio de 2023, desestimatorio de la reclamación de efectuada por la recurrente en fecha 22 de octubre de 2020.

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso interpuesto, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada con la cantidad de 12.669,02 euros.

[REDACTED]

Tal reclamación se efectúa por la caída sufrida el 29 de enero de 2020, entre las 11h y 12h de la mañana, en la acera de la Plaza San Roque en Burjassot, que habría sido consecuencia del mal estado del enladrillado de la acera transitable. El Estado de la acera en aquel momento se refleja en la fotografía que se contiene el documento 4 de la demanda, imagen del estado de la acera esa misma noche, y en el documento 5, informe de la policía local de 29 de enero de 2020.

Como consecuencia de [REDACTED] las lesiones en la cara y concretamente en la zona de la boca, acudiendo al centro de salud de la localidad a las 12:8 horas donde fue riagnosticada una contusión en la boca.

Se Remite la parte en su demanda al documento número 8 acompañado a la misma, informe de la doctora [REDACTED] donde establece: *“se evidencia la hinchazón, edema y dificultad en la apertura, que hay un desplazamiento de las piezas, con gran afectación de la tabla ósea del 12, 11 y 21, mandando reposo y dieta blanda y reevaluación en 15 días. - Tras reposo de 15 días y reevaluación, se observa la destrucción ósea de los dientes anteriores y el desplazamiento que hacen que el aparato que portaba antes de la caída no sea viable ni restaurable, no siendo viable la preservación de las piezas anteriores - En necesario para la correcta ejecución del tratamiento, sacrificar la única pieza que ha quedado viable y replantar una solución global de la arcada superior. - Se plantea colocación de 4 implantes y prótesis superior, recuperando así la funcionalidad y la estética perdida”.*

El informe concluye que *“la paciente estuvo con limitaciones masticatorias, estéticas y funcionales desde el 03-03-2020, hasta el 21-07-2020”.*

Asimismo la parte acompaña “nota informativa” de fecha 29 de septiembre de 2020 que concluye que “la valoración

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de u front/index.faces?cadena=[REDACTED] a.gva.es/csv- Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASÍÁ CANUTO	FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	2/11
[REDACTED]			

de sanidad correspondiente al accidente es la siguiente: Total 79 días de sanidad necesarios para la estabilización lesional de la paciente de los que se consideran 49 días de Perjuicio personal particular de grado moderado y 30 días de Perjuicio personal particular de grado básico, transcurridos en 2 periodos de tiempo: 1º Per [REDACTED] accidente 29/01/2020 hasta la fecha de la extracción dental el 03/03/2020 y posterior periodo de recuperación (34 días de grado moderado y 15 días de grado básico). 2º Periodo desde la Cirugía de implante el 16/06/2020 y posterior periodo de recuperación (15 días de grado moderado [REDACTED] día [REDACTED] do [REDACTED]).

En cuanto a la valoración de las secuelas establece:

- Boca Pérdida traumática de dientes Código 02054 PIEZAS 3 INCISIVOS (11,12, 21) .....3 PUNTOS

-Código 02055 PIEZAS 1 PREMOLAR 1 PREMOLAR (14) .....2 PUNTOS.

Tales lesiones se establecen en:

- Días de Perjuicio Personal Moderado, 34 días por un primer Periodo desde la fecha del accidente 29/01/2020 hasta la fecha de la extracción dental el 03/03/2020 y un segundo período de 15 días desde la Cirugía de implante el 16/06/2020 y posterior periodo de recuperación.

- Días de Perjuicio Personal Básico 15 días correspondientes al primer periodo de recuperación tras extracción dental el 03/03/2020 y otros 15 días del segundo periodo de recuperación tras cirugía de implante el 16/06/2020

En cuanto a las secuelas Secuelas se establecen las mismas que en la nota anterior.

Los daños [REDACTED] siguiente modo:

- Coste del tratamiento para recuperar la estética y funcionalidad 5.517.-€ en base al presupuesto realizado por la Clínica Dentalfisio.
- 49 días de PPM x 54,30 €/ día = 2.660,70€
- 30 días de PPB x 31,32 €/ día = 939,60.-€
- 3 puntos por piezas 3 incisivos = 2.150,17.-€
- 2 puntos de 2 piezas, 2 premolares = 1.401,55.-€
- Coste tratamiento = 5.517,00.-€
- Total, daños y perjuicios 14.518,40.-€

<p>Código Seguro de verificación [REDACTED]          Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv-          front/index.faces?cadena=[REDACTED]          Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados          aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	3/11
[REDACTED]				



La demanda reclama 12.669.06 euros por ser la cantidad inicialmente reclamada en vía administrativa.

La parte se remite igualmente al informe Dr. [REDACTED], quien a su juicio habría verificado la relación causal existente.

La demanda señala que existiría relación de causalidad entre el daño sufrido y la actuación o funcionamiento anormal de la administración demandada, ya que el correcto mantenimiento de la acera donde sufrió el incidente corresponde al Ayuntamiento, mantenimiento que fue incumplido, pues la caída tuvo precisamente como causa el mal estado de los ladrillos de la acera, que dio lugar a que tropezara y, consecuentemente, cayera y sufriera las lesiones manifestadas; Por lo que dichos daños y perjuicios, derivan exclusivamente de la actuación de la administración que no veló por el buen estado del suelo de la acera, por el que a diario transitan numerosos ciudadano.

A tal efecto se remite a la prueba testifical y a los informes, técnico de la Brigada Municipal y de la Policía Local de fecha 29 de enero de 2020, documentando este último el mal estado de la acera por la existencia de desniveles en las baldosas. Señala la parte que el ayuntamiento dejó transcurrir 5 meses sin reparar el pavimento, pese a la incidencia ocurrida y la gravedad de la misma que fue puesta de manifiesto por esta parte a las autoridades que eran conocedoras del problema que causaban las raíces de los árboles lo que hubiera exigido mayor vigilancia al respecto. También hizo referencia a la parte al informe técnico del de los folios [REDACTED] expediente.

Por su parte, la administración demandada compareció en el acto de la vista en oposición a lo pretendido explicando los términos de la resolución administrativa que obra en los folios 127 y siguientes y resaltando que el lugar de la caída se encuentra muy próximo a su domicilio, a unos 5 [REDACTED] de distancia, por lo que debería conocer la existencia de la irregularidad. Añade el ayuntamiento que el accidente se produjo entre las 11 y las 12 de la mañana en un parque, señalando que no existiría ningún tipo de imperfección y recordando la jurisprudencia sobre que la administración no tiene carácter de aseguradora universal de todos los daños que se produzcan en el espacio público; remitiéndose por último al informe técnico del arquitecto municipal que consta en el folio 97 del expediente administrativo.

La demandada indicó en sus alegaciones en fase de conclusiones que en caso de apreciar responsabilidad se estimara también la existencia una concurrencia de culpas y se establecía un 70% para la demandante.

**SEGUNDO.-** Tal y como viene manteniendo nuestra jurisprudencia, el sistema de responsabilidad de la Administración que establecían los Art. 106.2 CE, 40 de la LRJ de 1957, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y actualmente 32 y sgtes. de la 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo,

<p>Código Seguro de verificación [REDACTED].          Permite la verificación de la integridad de u [REDACTED] a.gva.es/csv-          front/index.faces?cadena=[REDACTED]          Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados          aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	4/11
[REDACTED]				

que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene que soportar (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero y 7 de junio de 1988 EDJ 1988/4894, 29 de mayo de 1989 EDJ 1989/5485, 8 de febrero de 1991 EDJ 1991/1317, 2 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9811 y 22 de abril de 1994 EDJ 1994/3572).

Pudiendo concluirse, en síntesis que la ilicitud del daño no requiere de una previa ilicitud en la acción u omisión de algún órgano administrativo, porque el deber de indemnizar responde incluso si la intervención administrativa fue perfectamente lícita y permitida por la ley siempre que se produzca un daño que la víctima no deba soportar, asumiendo sólo ella, las consecuencias perjudiciales de la acción u omisión.

Sobre la base de ese entramado general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece:

a) Que la cobertura de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración, de ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de una disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración.

b) Que los requisitos exigibles son:

1.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente vulnerable.

2.- Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3.- Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Con carácter previo a constatar si los hechos que se revisan en el presente procedimiento son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

Trasladados los principios de la responsabilidad al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en los

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de u [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASÍÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	5/11
[REDACTED]				

espacios públicos, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias de tribunales superiores de justicia que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (STSJ de la Rioja núm. 480/2003, de 16/10/2003 el deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible ( STSJ de Catalunya 151/2006, de 8 febrero); o el hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente, puede interrumpir la relación de causalidad (STSJ de la Rioja num.425/2001, de 29/10/2001), como al igual ocurre con el hecho de un tercero; concluyendo que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (STSJ de Cataluña 226/07, de 23 marzo).

Todo ello teniendo en cuenta la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima. (STSJ de Catalunya núm. 527/2008)

Se parte entonces de que no se puede exigir un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, de tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando la actora conocía las obras que se estaban realizando, así como su estado manifiesto, por lo que debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STSJ de Catalunya núm. 188/2008, de 5 de marzo).

**TERCERO.-** Procede analizar los elementos probatorios aportados por las partes para establecer o negar la posible existencia de una relación causal entre el estado de la calzada y los daños sufridos por la recurrente.

Lo primero que hay que reseñar es que las cuestiones que se plantean versan sobre la existencia del nexo causal entre la actuación del ayuntamiento en su competencia de conservación y mantenimiento de los viales públicos y los daños por los que reclama la recurrente.

La cuestión es que las fotografías que se acompañan al escrito de demanda y las que constan en el expediente administrativo (informe de la policía local) evidencian la existencia de un obstáculo susceptible de producir una caída como la que ocurrió. Así en el documento número 4 acompañado a la demanda se percibe con claridad las características del obstáculo consistente en un hundimiento irregular de las losetas existentes en el lugar y que

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASÍÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	6/11
[REDACTED]				



por su diseño homogéneo no resultan susceptibles de ser apreciados con claridad, y representa una irregularidad en el firme susceptible de producir una caída como la que sufrió la recurrente.

El informe de la policía local que obra en el folio 15 del expediente acredita la atención dispensada a la recurrente en el día indicado y al mismo se acompañan fotografías del Estado de la acera que acreditan que el día del accidente se encontraba en las circunstancias que se observan con claridad en el documento 4 de la demanda.

El informe de la brigada de obras del folio 76 del expediente administrativo pone de manifiesto que los servicios municipales eran conocedores "del problema que causan las raíces de los árboles en vía pública y es por ello que anualmente se reparan posibles desniveles en baldosas para evitar accidentes a peatones." El caso es que el accidente se produjo antes de que se llevara a cabo la reparación que la administración estimó necesaria y por ello procedió a llevarlo a cabo con posterioridad a la reparación, lo que se constata en el folio 77 del expediente administrativo.

En el acto de la vista testificó la hija de la recurrente quien indicó que las aceras estrechaban el lugar y al cederle el paso a su madre vio como tropezaba, reconociendo que el accidente se produjo en la acera que muestran las fotografías.

Por su parte, la agente 013 señaló en su declaración que la recurrente tenía lesiones en la zona de la boca y que el desperfecto existía y le hizo fotos, igualmente señaló que el accidente ocurrió a plena luz del día y que hay un parque al lado del lugar del accidente que no tienen un agujero sino el hueco de las baldosas se encuentran desniveladas. La señora iba acompañada de su hija quien indicó que iba a venir el yerno a trasladarla para que recibiera asistencia sanitaria.

La cuestión es que la realidad de la caída en el lugar viene acreditada por la prueba testifical practicada y la atención sanitaria que fue prestada de forma inmediata, así como por la asistencia de la policía local. Junto a ello se acredita que el ayuntamiento conocía la existencia de este factor de riesgo de la acera que por su configuración era susceptible de originar una caída como la que se produjo.

La disposición del obstáculo con su profundidad y a la vez su capacidad de confundirse con el resto del firme en buen estado, dado el dibujo homogéneo existente en las piezas, lo que lo configura como un factor de riesgo que finalmente se ha producido.

Ahora bien, se aprecia también que la producción del accidente contribuyó la propia distracción de la accidentada, puesto que el mismo se produjo a plena luz del día en un lugar que debía serle familiar por estar próximo a su domicilio.

Como ha señalado una reiterada jurisprudencia la concurrencia de culpas no exime de la responsabilidad, pero si modera el alcance indemnizatorio y de las circunstancias existentes se aprecia que éste debe ser atribuido al 60% al ayuntamiento demandado, por lo que la cuantía del daño en la correspondiente indemnización debe quedar fijada en la

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	7/11
[REDACTED]				

cantidad de 8.711,04, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación. Esta cantidad es consecuencia del daño acreditado de 14.518,40 € y resulta pertinente al no superar la cantidad inicialmente reclamada en vía administrativa.

Por lo que procede estimación parcial del presente recurso, declarando la nulidad del acto impugnado y la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración demandada, reconociendo el derecho a la recurrente a percibir la cantidad de 8.711,04, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación.

Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA no procede una expresa imposición de costas procesales.

### FALLO

PROCEDE ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot de 7 de junio de 2023, desestimatorio de la reclamación efectuada por la recurrente en fecha 22 de octubre de 2020, resolución que anulamos por no ser la misma conforme a derecho, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado y reconociendo el derecho a la recurrente a percibir la cantidad de 8.711,04, el más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación, sin pronunciamiento en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez. Doy fe.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de u [REDACTED] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA	8/11
[REDACTED]				



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



Código Seguro de verificación [Redacted] Permite la verificación de la integridad de u [Redacted] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[Redacted] Este documento incorpora firma electrónica [Redacted] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[Redacted]	PÁGINA	9/11
[Redacted]				

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) o por importe de **50 €** (si se recurre en **apelación** o revisión de sentencia firme) o por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en **BANCO SANTANDER**. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

**A) Si se hace el ingreso en caja**

Los **16 dígitos** que componen la cuenta expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:

										0	1	2	3	4	5	6

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el código y nombre del recurso (ejemplo: **20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

b) **H.H:** TIPO DE RECURSO: [REDACTED] TRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: **20**

**REVISIÓN: 21**

**APELACIÓN: 22**

**QUEJA: 23**

**REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25**

c) **MMMM:** NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda

d) **NN:** AÑO DE [REDACTED]

**B) Si se hace el ingreso por transferencia:**

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de **20 dígitos** (CCC) siguiente:

e entidad	Clav	e sucursal	Clav	.C.	Número de cuenta

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los **16 dígitos** del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: **4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consiguan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de [REDACTED] a.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]. Este documento incorpora firma electrónica [REDACTED] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASÍA CANUTO		FECHA HORA 10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[REDACTED]	PÁGINA 10/11
[REDACTED]			



Banco Santander tiene habilitada la línea telefónica 902 24 24 24 para dudas, consultas, incidencias o reclamaciones de ciudadanos y profesionales de la justicia relacionadas con los ingresos en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación [Redacted]				
Permite la verificación de la integridad de [Redacted] a.gva.es/csv- front/index.faces?cadena=[Redacted]				
Este documento incorpora firma electrónica [Redacted] de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARCOS MARCO ABATO MARIA JOSÉ MASIÁ CANUTO		FECHA HORA	10/07/2024 19:42:24
ID.FIRMA	idFirma	[Redacted]	PÁGINA	11/11
[Redacted]				